



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Natalia Andrea Rodríguez Londoño, en favor del menor M.V.R., en causa propia, en contra del señor Felipe Velásquez Arango, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 del 2022, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Se observa en la demanda que la señora Rodríguez Londoño manifiesta que el incumplimiento del señor Velásquez Arango se generó a partir del mes de octubre de 2021, agregando en el hecho sexto que el ejecutado no ha cancelado el valor del ajuste anual desde el año 2017 hasta julio de 2022.

En hechos siguientes indicó que la cuota del mes de octubre de 2021, el ejecutado la canceló el 09 de noviembre de 2021, consignando la suma de \$ 400.000, quedando un saldo de \$ 100.000. Añadió que las cuotas de noviembre y diciembre de 2021, las canceló con dos pagos efectuados los días 3 y 12 de enero de 2022, cada uno de \$ 500.000; afirmando que éstos correspondían a los meses de octubre y diciembre de 2021. Compartió que el 23 de febrero del presente año el ejecutado pagó \$ 1'000.000, equivalente a los meses de enero y febrero de 2022; aduciendo que estos pagos los efectuó fuera del plazo establecidos. Manifestó además que el último pago se dio en mayo de 2022, por valor de \$ 500.000, adeudando los meses de abril, junio y julio de 2022.

Frente a las anteriores afirmaciones, debe de precisarse varias cosas:

Los incrementos se encuentran indebidamente calculados, por lo que a continuación se relacionan los valores que deben cobrarse por concepto de aumento de cuota, en cada anualidad:

Año	Valor de la cuota	Incremento cuota
2016	500.000	
2017	535.000	35.000
2018	566.565	66.565
2019	600.558,90	600.558,90
2020	636.592,43	636.592,43
2021	658.873,17	658.873,17
2022	725.221,70	725.221,70

En cuanto a los abonos, advierte el Despacho que estos se aplicaron de forma errónea; refiere la señora Natalia Andrea que la cuota del mes de octubre de 2021 el ejecutado la canceló el 09 de noviembre de 2021, consignando la suma de \$ 400.000, quedando un saldo de \$ 100.000; sin embargo, de acuerdo al cuadro que anteriormente consignado, se tiene que, en el año 2021, la cuota vigente se

encontraba en \$ 658.873,17; por lo que el faltante de la cuota no son los \$ 100.000 indicados en la demanda, sino \$ 258.873,17.

No obstante lo indicado, debe señalarse que si la deuda del señor Felipe Velásquez Arango inició desde el mes de octubre, es a dicha mensualidad que debe de abonarse el monto pagado y no al mes de noviembre, como lo hace la ejecutante.

Por lo que, respecto a los pagos realizados los días 3 y 12 de enero de 2022, cada uno de \$ 500.000; debió la parte ejecutante, con la suma inicialmente consignada, cancelar los \$ 258.873,17 que faltaban de la cuota de octubre, amortizando el restante, esto es \$ 241.126,83 a la cuota de noviembre; quedando un faltante, en dicho mes de \$ 258.873,17; valor que se pagará con la consignación del 12 de enero.

Ahora, los \$ 241.126,83 restantes del pago del 12 de enero del año en curso, deberán abonarse a la cuota de diciembre de 2021; quedando un faltante de \$ 258.873,17; suma que se cancelará con el pago que realizó el señor 23 de febrero del presente año de \$ 1'000.000.

De dicho pago, queda un excedente de \$ 741.126,83, con lo cual se paga la cuota de enero de 2022, que se encuentra en \$ 725.221,70; quedando \$ 15.905,13; para abonarlo a la cuota de febrero de este año.

Lo anterior lleva a este Despacho a concluir que los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, están saldadas, incluidos sus incrementos; por lo que frente a estas cuotas no hay lugar a realizar cobro alguno.

Ahora, en cuanto a las pretensiones, debe de indicarse que tanto los incrementos como las cuotas deben de cobrarse de forma individual, discriminando el concepto, valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, por cuanto los intereses se cobran por cada cuota vencida y no por el total de la suma cobrada.

Ahora, frente a los incrementos del año 2017, el valor correcto a cobrar es \$ 35.000 y no, \$ 20.450; para el año 2018, el valor correcto es \$ 33.993,90 y no, \$ 15.900 y así sucesivamente, como se relacionó en el cuadro que se consignó en el cuadro anterior.

Respecto al cobro de las cuotas causadas en el presente año, deberá la parte actora cobrar el valor respectivo, debiendo amortizar los valores que el señor le haya cancelado; así entonces, se tiene que para el mes de febrero, la ejecución a realizar es el faltante de la cuota, lo cual asciende a \$ 709.316,57 y, para el mes de mayo, sería igualmente su faltante, esto es, \$ 252.221,7; teniendo en cuenta que el señor Velásquez Arango realizó un abono de \$ 500.000.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante solicitar el pago del faltante de la cuota de febrero, la totalidad del pago de la cuota de abril, el faltante de la de mayo y, la totalidad de las cuotas de junio y julio del año en curso, en atención a lo relatado previamente.

Finalmente, indíquesele a la señora Natalia Andrea Rodríguez Londoño que para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, deberá aportar copia del certificado de tradición de cada inmueble, a efectos de verificar que la titularidad se encuentra en cabeza del señor Felipe Velásquez Arango.

Por tanto, deberá la parte ejecutante ajustar las cifras cobradas en aras que las mismas reflejen la realidad de la obligación alimentaria.

Finalmente, se autorizará a la señora Natalia Andrea Rodríguez Londoño, para actuar en nombre propio y en favor del menor M.V.R.

Ahora, teniendo en cuenta que la señora Rodríguez Londoño actúa en causa propia, deberá

En consecuencia y, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Natalia Andrea Rodríguez Londoño, en favor del menor M.V.R., en causa propia, en contra del señor Felipe Velásquez Arango, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder Conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la señora Natalia Andrea Rodríguez Londoño, para actuar en nombre propio y en favor del menor M.V.R.

CUARTO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales, copia de este auto a la ejecutante y deberá informar el término que posee la misma para corregir las falencias aquí indicadas.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db497cbe1168e87774e17be2c4551399036e946294df27ed80588e558c6596f**

Documento generado en 01/08/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>